Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en la causa Vergara, Karina Inés y otros c/ Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Dto. 1770/91 s/ empleo público", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que había ordenado a la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Nación —en los términos del art. 32 del decreto 1116/2000 y sobre la base de los formularios suscriptos por los acreedores— a que acreditara bonos cuarta serie 2% en la Caja de Valores a la orden de autos. Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional —Ministerio de Economía y Finanzas Públicas— interpuso el recurso extraordinario de fs. 852/866, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así resolver, el a quo rechazó el planteo del Estado Nacional según el cual había mediado un error al consignarse en el trámite de pago la fecha de la sentencia de primera instancia en lugar de la de cámara y que al resultar esta última de fecha posterior al 31 de diciembre de 2001, la cancelación del crédito debía efectuarse con bonos de consolidación sexta serie (art. 51, ley 25.967). A tal fin, el tribunal anterior afirmó que la circunstancia de que las leyes de consolida-

ción sean de orden público, no desplaza ni permite prescindir de otros principios que también coexisten para regir los procesos judiciales. En estas condiciones, ponderó que una vez iniciado un trámite administrativo bajo las pautas reglamentarias de las leyes, decretos y resoluciones aplicables, la consumación de los pasos logrados en el que los acreedores van realizando las presentaciones requeridas y sometiéndose a distintos plazos, impide a quien tuvo a su cargo la tramitación y que advierte un error después de casi dos años de iniciada, "volver hacia atrás alegando su propio desacierto".

A fs. 1069, el Tribunal declaró admisible la queja, formalmente procedente el recurso extraordinario y suspendió la ejecución de la sentencia, precisando a fs. 1091 que ello no alcanzaba a los acreedores que se habían avenido a percibir su crédito con bonos sexta serie y pretendían la efectiva percepción de los mismos ya depositados a nombre de autos en la Caja de Valores.

3°) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por la vía intentada, toda vez que el pronunciamiento impugnado se funda en afirmaciones dogmáticas que le otorgan fundamentación solo aparente y que da lugar —mediante una ponderación de cuestiones formales más allá de límites razonables— a una situación inconciliable con las normas que rigen el pago de las deudas sometidas al régimen de consolidación, cuyo carácter de orden público impone su aplicación inexcusable.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Que en consecuencia, lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho deducido por el **Estado Nacional –Ministerio de Economía y Finanzas Públicas–, demandado en autos**, representado por la **Dra. Mónica Beatriz Sachakián**, con el patrocinio letrado del **Dr. Guillermo Ignacio Hunter**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10.**